

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0002**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ADMINISTRADO**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor César Augusto Bermeo Abraham, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado CABLEMUNDO que sirve a la ciudad de Cariamanga en la provincia de Loja.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1122-M de 07 de octubre de 2015, la Unidad Técnica, reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0681 de 25 de septiembre 2015.

1.3. BOLETA UNICA

El 24 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-002, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al concesionario el 06 de enero de 2016.

En la prenombrada Boleta Única se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Con sustento en el hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0681 de 25 de septiembre 2015, el señor César Augusto Bermeo Abraham, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEMUNDO" de la ciudad de Cariamanga, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1102896246001, al no haber presentado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción y el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, estaría cometiendo la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO
DESCONCENTRADO:**

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142 establece: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144 determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)."

DISPOSICIONES FINALES DE LA LOT

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

Resolución ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 del 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegó a las Coordinaciones Zonales la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por lo expuesto, y en base de la Acción de Personal Nro. Nro. 41 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2. PROCEDIMIENTO

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación."

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta: "**Obligación contractual de estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. ...**". (Lo resaltado me pertenece)

El segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, prevé: "**Art. 33 (...)** **Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.**". (Lo resaltado me pertenece)

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) **CLASE II** Son infracciones administrativas las siguientes: ... "j) **El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias,** constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."; (Lo resaltado me pertenece).

El artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: "Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "**Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión**"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice: “Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado a la Ley de Radiodifusión y Televisión y reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

La Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-002 de 24 de diciembre de 2015, fue notificada al imputado el 06 de enero de 2016, conforme consta de la información proporcionada por Correos del Ecuador. El término de 8 días para presentar la contestación y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta, feneció el 18 de enero de 2016.

3.1. ARGUMENTOS DEL IMPUTADO

Mediante escrito de 19 de enero de 2016, ingresado de forma extemporánea con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001226-E el 25 de enero de 2016, el señor César Bermeo, entre otros aspectos señala: “Dando contestación a su oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1035-OF, recibido el 15 de enero de 2016, con el cual se hace referencia a la no entrega de GRILLA DE PROGRAMACIÓN Y CONTRATOS DE CANALES INTERNACIONALES. Adjunto al presente la información solicitada y me permito informarle que no se presentó dicha información ya que los canales contratados tuvieron modificaciones de parámetros técnicos y cambios satelitales...”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0681 de 25 de septiembre 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1122-M de 07 de octubre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Adjuntos a su contestación, presenta la Grilla de Programación en la cual se detallan 16 canales internacionales codificados, un certificación de 17 de julio de 2014, conferida por FOX LATIN AMERICAN CHANNEL, LLC., referente al proceso de revisión y firma de contratos de distribución de 15 canales internacionales, 2 facturas emitidas por FOX LATIN AMERICAN CHANNEL, LLC., por carga de nuevo contrato de 9 canales internacionales correspondientes a la facturación de junio 2014 – diciembre 2014, y enero 2015 – noviembre de 2015, 1 factura del mismo emisor por otros 3 canales internaciones, por el período de junio de 2014 – junio de 2015, 1 factura de AGROTENDENCIA CORP., por la transmisión de un canal internacional desde 01 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, una autorización de transmisión de un canal internacional de señal abierta a partir del 10 de junio de 2014, y un contrato de afiliación de CABLEMUNDO a la señal del canal de cine CINEMA+ desde el 15 de julio de 2014 al 14 de julio de 2017.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-013** del 28 de enero de 2016, realiza el siguiente análisis:

“El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, el 25 de septiembre de 2015, realizó la revisión pertinente en la dirección electrónica [\suptel-](#)

bdd\DST\AdministracionesRegionales\ServiciosAudioyvideoporsuscripcion\2015\REPORTE S DE GRILLAS Y CONTRATOS\IRS\Registrados, sitio en el cual la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, registró la información anual 2015 correspondiente a grillas de programación y contratos de programación internacional, entregados por los concesionarios del servicio de audio y video por suscripción, detectando que el señor CÉSAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM concesionario del sistema denominado **CABLEMUNDO**, no ha reportado hasta el 31 de enero de 2015, los contratos con los proveedores internacionales, ni la grilla de programación, y como sustento adjuntan la captura de pantalla correspondiente./ A pesar de que la contestación ha sido presentada de manera extemporánea se procede a su análisis. El procesado sostiene que el motivo por el que no presentó la información obedece a que <<los canales contratados tuvieron modificaciones de parámetros técnicos y cambios satelitales>>, empero las explicaciones vertidas no pasan de ser simples argumentos, por cuanto no se aporta prueba que certifique o acredite tales circunstancias; pese a que conforme lo prevé el artículo 84 del Reglamento General a Ley Radiodifusión y Televisión, el expedientado está facultado para hacer uso de los medios de prueba establecidos en la ley común, a fin de contradecir la prueba de cargo aportada por la administración¹, pues como sostiene la tratadista Lucía Alarcón: “la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia. Por eso, alegarla en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su existencia... es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión aducida. Es decir, hay que incorporar un indicio que haga verosímil la eximente invocada por el imputado.”². / En lo referente a la información que presenta, la que a su decir fue solicitada por este Organismo de Regulación y Control, con el oficio ARCOTEL-CZ6-2015-1035-OF, cabe recalcar que con dicho oficio no se ha pedido información alguna, por el contrario con él se ha procedido a notificar con la Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-002 de 24 de diciembre de 2015, emitida precisamente por la falta de entrega de los documentos detallados en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video, por lo que se le confiere el término de ocho días para que ejerza su derecho a la defensa, contestando y presentado las pruebas de descargo que la ley le faculta./ Por lo que, con la presentación de los aludidos documentos no es factible subsanar el incumplimiento atribuido, por cuanto la naturaleza del hecho no lo permite, en razón de que no es posible volver el tiempo atrás para remediar lo inobservado, de así ser significaría absolver un hecho cuya responsabilidad no ha sido desestimada, aspecto que no está previsto en la normativa vigente. Adicionalmente la omisión imputada afecta las actividades de control, por lo tanto este argumento no se puede considerar como eximente de responsabilidad, ni sirve de sustento para condonar la sanción prevista para este tipo de infracción, sin embargo constituye un aspecto atenuante de la conducta infractora. No obstante, por guarda relación con lo manifestado, se debe señalar que con la Resolución Nro. ST-IRS-2015-0003 de 09 de enero de 2015, el procesado fue sancionado por la misma causa, verificándose el carácter continuado de la conducta del administrado, situación que debe ser considerada como un agravante. / **Análisis de las Pruebas:** La administración³ por su parte presenta el Informe Técnico No. Nro. IT-CZ6-C-2015-0681, en el que entre otros aspectos se concluye que: “...el concesionario CÉSAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM (sistema denominado

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)...”

CABLEMUNDO) no consta entre los concesionarios que han reportado la grilla de programación y los contratos con los proveedores internacionales hasta el 31 de enero de 2015”, (el resaltado me pertenece) con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del imputado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁴, se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo⁵, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado./ Por su parte, las explicaciones y la documentación presentada por el encausado, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor César Augusto Bermeo Abraham, al no haber entregado hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otros documentos, otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes, en los que se le autorice a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados, inobserva lo dispuesto en los artículos 33 segundo inciso del Reglamento de Audio y Video por suscripción y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; e incurre en la infracción tipificada en la letra j), Clase II de las infracciones administrativas del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 2.- IMPONER al señor César Augusto Bermeo Abraham, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo 81 de su Reglamento General, la sanción económica equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20,00), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor César Augusto Bermeo Abraham, que en adelante cumpla con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción.

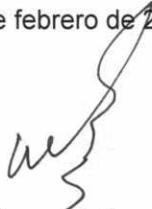
⁴ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: “*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.*”

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “*III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminatorio (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminatoria que legitime la sanción. (145)...”*

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor César Augusto Bermeo Abraham, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1102896246001, en su domicilio ubicado en las calles 18 de Noviembre S/N y Eloy Alfaro en la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de febrero de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


CLR

c.c. Exp- 02-2015



 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6